

“Recurso queja n° 1 – Incidente n° 1 – G I C S.A. y otro -UTE-
y otros s/ incidente de recurso extraordinario”
CPE 1022/2018/3/1/1/RH3



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile la queja que dedujo el representante del Ministerio Público Fiscal con motivo de la denegación del recurso de casación contra el fallo de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que confirmó la resolución por la que el juzgado de primera instancia había dispuesto el sobreseimiento de G I C S.A. y otros -UTE-, Juan Carlos D G y Alejandro B , en los términos del artículo 336, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación y en orden a la imputación que se les formuló por apropiación indebida de los importes retenidos en concepto de aportes con destino a la seguridad social correspondientes -en lo que es de interés en el *sub examine*- a los períodos mensuales comprendidos entre el 11/2017 y el 3/2018 -inclusive- (sentencia del 23 de octubre de 2024, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Al respecto, el *a quo* subrayó que, aunque coincidía con la conclusión a la que se arribó en la anterior instancia, en su opinión la denegación de la vía casatoria no obedecía a los motivos que allí se habían sostenido, sino a otros diferentes. En ese sentido, mientras que los jueces de la Cámara de Apelaciones habían considerado que en el presente caso resultaba aplicable el artículo 54 del Código Procesal Penal Federal (ley 27.063), el cual no admitía tal impugnación frente a resoluciones como la que objetaba el Ministerio Público (conf. sentencia del 16 de septiembre de 2024, en el expediente CPE 1022/2018/1, consultada en el sitio web del Centro de Información Judicial,

<https://www.cij.gov.ar>), en el auto cuya revocación aquí se pretende sostuvo el *a quo*, por el contrario, que la inadmisibilidad obedecía a que “*la parte recurrente no logra confutar la argumentación del a quo, trasuntando sus agravios tan sólo una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta*”, y a que “*no se ha argumentado adecuadamente la existencia de una cuestión federal, para habilitar la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por el Alto Tribunal in re ‘Di Nunzio’*”. Señalaron finalmente que “*la decisión que pretende impugnar ha sido dictada por la Cámara de Apelaciones, en su carácter de órgano revisor de las resoluciones emanadas de los magistrados a cargo de la instrucción, es decir, en el caso existe doble conformidad judicial*” (sentencia del 23 de octubre de 2024, citada en el primer párrafo del presente).

Contra este pronunciamiento, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a esta queja. Ambos escritos lucen incorporados a las actuaciones en aquel formato.

II

El apelante refirió que, al contrario de lo expresado por el *a quo*, en el presente caso se configuró una cuestión federal puesto que había sido controvertida la inteligencia y el alcance del régimen de “Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera”, previsto en los artículos 8 y siguientes de la ley 27.541 y sus modificatorias, de naturaleza federal, y la decisión de la cámara de apelaciones (del 5 de julio de 2024, también disponible en formato



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

digital ante V.E) resultó contraria a la pretensión que el Ministerio Público Fiscal había planteado con base en aquellas disposiciones.

Al respecto, señaló que en el recurso de casación fueron explicadas, con la debida fundamentación, tanto los defectos en la interpretación que había realizado la cámara en lo penal económico sobre las normas aplicables, como la inteligencia que razonablemente correspondía darles. Sobre esa base, insistió en que el *a quo* eludió mediante afirmaciones dogmáticas su intervención como tribunal intermedio de acuerdo con la doctrina establecida por la Corte en la sentencia de Fallos: 328:1108 (“Di Nunzio”).

III

Conforme lo expuso el apelante, en el recurso de casación fue planteada una controversia sobre la interpretación de normas federales, como son las disposiciones de los artículos 8 y siguientes de la ley 27.541 y sus modificatorias -27.562 y 27.653- (Fallos: 343:702; 345:849; 346:476; 347:1128, entre otros), así como las que tipifican y reprimen el delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, previsto en el artículo 7° del Régimen Penal Tributario establecido en el artículo 279 del Título IX de la ley 27.430 (Fallos: 344:3156, entre muchos otros).

La cuestión en debate, consiste en establecer si las normas federales antes citadas habilitan a escindir de la deuda total por aportes no ingresados al Sistema Único de la Seguridad Social los montos que correspondían específicamente al régimen de las obras sociales, a efectos de someter el saldo resultante al régimen de la ley

27.541 -y sus modificatorias- y aplicar a su respecto el beneficio de extinción de la acción penal previsto en su artículo 10.

En ese sentido, los jueces de primera instancia y de la cámara de apelaciones sostuvieron que correspondía distinguir entre diversos subsistemas o clases de aportes y contribuciones que conforman el Sistema Único de la Seguridad Social, en los términos del decreto PEN n° 2284/91, y en ese marco admitir la extinción de la acción en relación con aquéllos que no consistan en los destinados al régimen nacional de las obras sociales. Como consecuencia de ello, en relación con la apropiación indebida de estos últimos, atribuida a los imputados en el *sub examine*, concluyeron que no superaba la condición objetiva de punibilidad del artículo 7° del citado régimen penal tributario de la ley 27.430 y, por consiguiente, los sobreseyeron (cf. sentencia del 5 de julio de 2024 antes citada).

Frente a tales consideraciones, los fiscales argumentaron que no correspondía analizar esa figura penal atribuida desde una perspectiva que distinguiera entre los diversos conceptos de aportes y contribuciones puesto que -más allá del detalle que en el citado decreto se hizo de los componentes que conformarían la Contribución Unificada de la Seguridad Social que esa misma norma instituyó- la omisión de ingresar las sumas retenidas y destinadas al sistema de la seguridad social, por cada período mensual, debe ser considerada como un hecho único desde la perspectiva de la ley penal, de conformidad con el criterio sostenido en los precedentes de esa cámara de apelaciones que citaron los recurrentes. Asimismo, con sustento en la voluntad del legislador y en la finalidad de la ley, alegaron que el artículo 8° de la ley



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

27.541 -y sus modificatorias- rechaza la admisión en ese régimen de regularización a quienes no hubiesen cancelado previamente sus deudas con las obras sociales, lo cual se encuentra además en concordancia con su artículo 10 -segundo párrafo- en cuanto incluye esas deudas entre las obligaciones que sólo en caso de previa cancelación total admitirían la extinción de la acción penal.

En tales condiciones, estimo evidente que, al contrario de lo expresado en el pronunciamiento apelado, el representante del Ministerio Público planteó de manera adecuada una cuestión federal sobre la cual el *a quo* tenía el deber de pronunciarse en su carácter de tribunal intermedio, de conformidad con la doctrina sentada en el citado precedente de Fallos: 328:1108. Considero que, dada la índole federal de los agravios, carecía de toda relevancia que la cuestión hubiese sido ya debatida y resuelta en sentido concordante en dos instancias judiciales previas, puesto que, en virtud de esa doctrina de V.E., la doble conformidad no eximía al *a quo* -en su calidad de tribunal intermedio- de asumir la intervención que le compete en un caso de esta naturaleza.

En consecuencia, entiendo que la sentencia apelada carece de sustento suficiente y merece ser descalificada como un acto jurisdiccional válido (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

IV

Por todo lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados en la apelación federal, mantengo la queja.

Buenos Aires, 5 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
5 Fecha y hora: 05.08.2025 15:11:14